

MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Registrado el 26 de Mayo del 2019
Por Juan Amparo
Libro Resolución de Declaratoria de Caducidad de la Concesión de
y Plantas de Beneficio T2
Folio(s) 217/1983
Arlio Nerio
Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros

NÚMERO: R-MEM-DCCM-030-2019

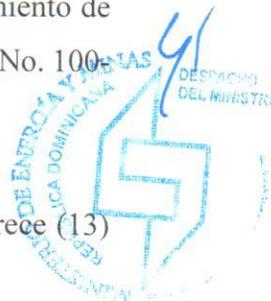
Registrado el 26 de Mayo del 2019
Por Juan Amparo
Libro Reducciones de Precio, Ampliaciones,
Prorrogas, Nullidades y Caducidad
Folio(s) 084/2019
Arlio Nerio
Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros

CONSIDERANDO (I): Que en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante **Resolución Minera No. 66**, otorgó a la sociedad comercial **ALFARERÍA DOMINICANA, C. por A.** (actual S.R.L.), entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio para recibir notificaciones en la autopista Duarte, kilómetro 11, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, la concesión para explotación de arcillas, denominada "**LA BARRERA II**", ubicada en la provincia: **Peravia**; municipio: **Baní**; sección: **Fundación de Sabana Buey**; parajes: **Sabana, Buey y Cerro Los Altos**; con una extensión superficial de setenta punto cuarenta y cinco (70.45) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que conforme a la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se constituye como el órgano rector del sector minero, asumiendo las competencias que le fueron atribuidas por la Ley No. 146-71 a la Secretaría de Industria y Comercio, actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

CONSIDERANDO (III): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución Dominicana de fecha trece (13)



de junio del año dos mil quince (2015) dispone que *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

CONSIDERANDO (V): Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que *“Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”*. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3, literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas *“Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”*.

CONSIDERANDO (VII): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de las mismas.

CONSIDERANDO (VIII): Que la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida o extinción de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).



CONSIDERANDO (IX): Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146: “*La Secretaría de Estado de Industria y Comercio¹ declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69; b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya reincidido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192*”. (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (X): Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: “*La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

CONSIDERANDO (XI): Que resulta necesaria la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales de interés para el Estado, siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

CONSIDERANDO (XII): Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que: “*las decisiones de la Administración, cuando*

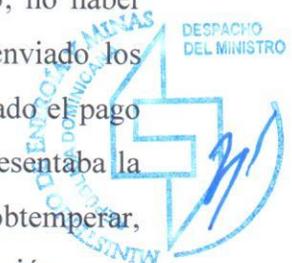
¹ Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.



resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.”

CONSIDERANDO (XIII): Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio el Informe de Fiscalización Minera No. DGM-IFM-055-2018, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), actualizado en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos: *“a) La comisión técnica realizó un recorrido dentro del área de la concesión minera de explotación LA BARRERA II, en las coordenadas UTM: 339,450 mE / 2,020,070 Mn; 339,478 mE / 2,020,025 mN; 339,660 mE / 2020,000 mN y 339,328 mE / 2,020,082 mN, evidenciando que el concesionario no ha iniciado las operaciones mineras dentro del polígono de esta concesión desde que fue otorgada en 1983.; b) El concesionario no ha remitido a la Dirección General de Minería los informes semestrales de progreso desde el 2005 hasta el 2018.; c) El concesionario no ha remitido a la Dirección General de Minería los informes anuales de operación desde el 2005 hasta el 2017.; d) El concesionario tiene pendiente el pago de la patente minera correspondiente a los años 2005 al 2019.; e) Dentro del área de la concesión no se observaron aspectos ambientales significativos que representen riesgos al medio ambiente.”* (Resaltado nuestro).

CONSIDERADO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de alguacil No. 1480/2018 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), notifica a la sociedad comercial **ALFARERÍA DOMINICANA. S.R.L.**, el oficio No. DGM-3216, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería, en el que otorga a dicha sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen no haber operado desde su otorgamiento en 1983, no haber enviado los informes semestrales de progreso desde 2005 hasta 2018, no haber enviado los informes anuales de operación desde el año 2005 hasta el año 2017 y no haber realizado el pago de la patente minera desde el año 2005 hasta el año 2018; incumplimientos que presentaba la concesión minera en virtud de la revisión realizada a sus archivos; y que en caso de no obtemperar, transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaración de caducidad de su concesión.



CONSIDERANDO (XV): Que a la fecha, el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas en lo referente a no operar desde el otorgamiento de la concesión en el año 1983, no haber remitido a la Dirección General de Minería de los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2005 al 2018 y anuales de operaciones correspondientes al periodo 2005 – 2017, así como no haber realizado el pago de la patente minera desde el año 2005 al año 2018.

CONSIDERANDO (XVI): Que la Ley Minera No. 146, sanciona con la declaratoria de caducidad, las concesiones de explotación que no hayan iniciado sus operaciones dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión, el no pago de la patente minera y que hayan reincidido en la no presentación de informes semestrales y anuales, de acuerdo al artículo 98, literales “a”, “c” y “h”, respectivamente.

CONSIDERANDO (XVII): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-0532, de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de caducidad de la concesión para explotación de arcillas denominada "**LA BARRERA II**", de la sociedad comercial **ALFARERÍA DOMINICANA. S.R.L.**, en virtud de que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: *“No haber iniciado las operaciones desde que fue otorgada en el año 1983.; No haber remitido los informes semestrales de progreso desde el año 2005 hasta el año 2018, ni el informe anual de operación desde el año 2005 hasta el año 2017.; No haber realizado el pago de la patente minera desde el año 2005 hasta el año 2018”*.

CONSIDERANDO (XVIII): Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998: *“Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...)*.

CONSIDERANDO (XIX): Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez.



CONSIDERANDO (XX): Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que *“Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado.”*

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha del dieciocho (18) de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTA: La Resolución Minera No. 66, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año mil



novecientos ochenta y tres (1983).

VISTO: El Informe de Fiscalización Minera No. DGM-IFM-055-2018, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), actualizado en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera “**LA BARRERA II**”.

VISTO: El oficio No. DGM-3216 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Acto de Alguacil No. 1480/2018 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel A. Paulino C., Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: El oficio No. DGM-0532 de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), de la Dirección General de Minería.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación de mármol denominada “**LA BARRERA II**”, ubicada la provincia: **Peravia**; municipio: **Baní**; sección: **Fundación de Sabana Buey**; parajes: **Sabana, Buey y Cerro Los Altos**; con una extensión superficial de setenta punto cuarenta y cinco (70.45) hectáreas mineras, otorgada mediante **Resolución Minera No. 66**, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983) a la sociedad comercial **ALFARERÍA DOMINICANA, C. por A.** (actual S.R.L.), por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes); **por no haber iniciado las operaciones mineras desde su otorgamiento en el año 1983, no haber enviado a la Dirección General de Minería los informes de semestrales de progreso desde el año 2005 hasta el año 2018 y anuales de operación correspondiente al periodo 2005 – 2017, y no haber pagado la patente minera desde el año**



2005 hasta el año 2018, en incumplimiento de las disposiciones del artículo 69, literal b, del artículo 72, literal b y artículo 75 de la Ley Minera No. 146-71.

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **ALFARERÍA DOMINICANA. S.R.L.**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación **“LA BARRERA II”**.

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **ALFARERÍA DOMINICANA. S.R.L.**, en calidad de concesionario por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

TERCERO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **ALFARERÍA DOMINICANA. S.R.L.**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación de arcillas, denominada **“LA BARRERA II”**.

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.



SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **ALFARERÍA DOMINICANA. S.R.L.**, que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar el recurso de reconsideración correspondiente y/o recurrir ante la vía contencioso administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).


ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro



AIC/rp/pt/sd

Registrado el 26 de Marzo del 2019
Por función
Libro Permisos, Concesiones Mineras y Plantas de Beneficio T2
Folio (s) 217/1983
Asilino Venio
Registraduría Pública de Derechos Mineros

Registrado el 26 de Marzo del 2019
Por función
Libro Reducciones de Areas, Ampliaciones, Prórrogas, Unidades y
Folio (s) 084/2019
Asilino Venio
Registraduría Pública de Derechos Mineros